

EXPEDIENTE No. 6/2022

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre del actor,
Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud
de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de
confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Gobernación del
Ayuntamiento de Mérida

Mérida, Yucatán, **14 de noviembre de 2022.** **VISTOS** los autos que conforman el expediente que al rubro se indica; con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al recurso de revisión promovido por ELIMINADO: Nombre del actor; y,

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 2 de febrero de 2022, ELIMINADO: Nombre del actor promovió recurso de revisión en contra de la resolución administrativa de fecha 12 de enero de 2022, dictada por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida. De mismo modo, la demandante señaló como autoridad demandada al aludido director municipal, formuló los conceptos de impugnación que estimó conducentes y ofreció pruebas para acreditar su pretensión.
- II. **REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO.** Mediante acuerdo de fecha 8 de febrero de 2022, se le hizo un apercibimiento con requerimiento a la parte actora, debido a que en su escrito de demanda ofreció las pruebas marcadas con los números 4 y 9 consistentes en las copias certificadas de todas y cada una de las constancias que obren en el expediente DG/EST/_069/2020 en los archivos del Departamento de Estacionamientos de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, así como la copia certificada consistente en que se le solicite a la demandada todas y cada una de las copias del expediente DG/EST/_069/2021 ya que no obran en su poder. Sin embargo, se consideró que no existía razón alguna para considerar que la promovente no hubiera podido obtener fotocopias de dichos documentos, por lo cual, se le hizo el requerimiento de que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, exhibiera ante este tribunal fotocopias de dichos documentos o bien, fotocopia de la solicitud que hubiere hecho a fin de obtenerlas con por lo menos cinco días antes de la presentación de la demanda, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se le tendrían por no presentadas dichas pruebas.
- III. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2022, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre del actor como parte actora, y al Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, como autoridad demandada. De igual forma, se tuvieron por no presentadas las pruebas marcadas con los números cuatro y

nueve del escrito de recurso de revisión, consistentes en los expedientes administrativos de números DG/EST/-069/2020 y DG/EST/-069/2021, toda vez que, previo requerimiento efectuado, no se exhibieron ni se adjuntaron fotocopias de las solicitudes que hubiere formulado para obtener dichas pruebas. Por último, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad enjuiciada para que realice su contestación en términos del reglamento aplicable.

- IV. CONTESTACION DE DEMANDA.** En fecha 24 de marzo de 2022, la autoridad demandada presentó ante este Tribunal su contestación de demanda, la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 29 de los señalados mes y año.

Asimismo, la demandada, en su oficio de contestación, manifestó su intención de conciliar el asunto; por lo que, a fin de establecer fecha de celebración de la audiencia respectiva, se requirió a la parte actora para que señalara expresamente si era de su interés someter el presente caso a conciliación, como medio alternativo de solución de conflicto. No obstante, a través de acuerdo de fecha 21 de abril de 2022, se hizo constar que había transcurrido el plazo de ley, sin que la recurrente hubiera expresado su interés de conciliar el asunto; por lo que se entendió que no tenía intención de llevar a cabo la referida audiencia.

De igual manera, en el referido acuerdo de admisión de la contestación, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte actora, para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, procediera a ampliar su demanda. Sin embargo, la actora no ejerció el aludido derecho procesal.

- V. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** A través de acuerdo de fecha 9 de mayo de 2022, se hizo constar que precluyó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** En el acuerdo de fecha 10 de mayo de 2022, se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto, con excepción de las marcadas con los números cuatro y nueve de la demanda; esto, por las razones señaladas en el resultando II del presente fallo.
- VII. ALEGATOS.** En el mismo acuerdo mencionado en el resultando anterior se otorgó a las partes un plazo perentorio para que formularan sus respectivos alegatos, siendo la autoridad demandada la única que hizo valer el derecho procesal mencionado al presentar su escrito respectivo el día 19 de mayo de 2022.
- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al haber concluido el término otorgado a las partes para la formulación de los alegatos, con fundamento en el artículo 66, párrafo último, del Reglamento Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción a través de acuerdo de fecha 23 de

mayo de 2022, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal municipal es competente para resolver el recurso de revisión planteado, ya que fue interpuesto en la ciudad de Mérida; territorio donde ejerce jurisdicción este Tribunal, y porque en la demanda relativa se cuestiona la legalidad de un acto administrativo emitido por un funcionario de un órgano de la Administración Pública de Mérida. Por disposición expresa del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias definitivas que se dicten se fundarán en Derecho resolviéndose sobre la pretensión deducida con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

SEGUNDO. Supletoriedad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de una disposición expresa en dicho reglamento, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que se haga de dicho código en el texto de esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es supletoriamente aplicada con fundamento en la disposición legal mencionada al inicio de este párrafo.

TERCERO. Fijación del acto impugnado.

Del escrito de recurso de revisión y de las constancias que integran este expediente, se tiene que el acto impugnado es la resolución dictada el 12 de enero de 2022 por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, mediante la cual resolvió un recurso de reconsideración promovido por la recurrente, declarando procedente el medio de defensa legal administrativo, pero infundados e inoperantes los agravios esgrimidos; por lo que confirmó la validez del acto recurrido, consistente en el acta de inspección con número de folio 217, de fecha 10 de noviembre de 2021.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada mediante el original de la misma que se encuentra integrado en las constancias de este expediente (fojas 111 a la 118); por lo que el análisis de legalidad que se realizará en el presente fallo será sobre ese acto administrativo en particular. Asimismo, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, este juzgador se pronunciará sobre la legalidad del acto recurrido, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor. Lo anterior, con fundamento en el artículo 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

CUARTO. Procedencia.

La impugnación del acto de autoridad antes señalado es procedente ante esta vía jurisdiccional, ya que, con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el acto impugnado consiste en una resolución definitiva de carácter administrativa, que resolvió un recurso de reconsideración promovido por la actora ante la autoridad demandada.

QUINTO. Legitimación.

El recurso de revisión que ahora se resuelve fue interpuesto por persona legitimada para ello, ya que la resolución de 12 de enero de 2022, dictada por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, incide sobre la esfera de derechos de la demandante, puesto que en ella se resolvió un recurso administrativo que interpuso, en la cual se confirmó la validez de un acto que contiene una inspección llevada a cabo en un predio donde tiene un estacionamiento de su propiedad. En este sentido, con fundamento en el artículo 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado, puesto que el acto impugnado se encuentra dirigido a su persona.

SEXTO. Oportunidad del recurso planteado.

El artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el recurso de revisión deberá ser presentado ante el Tribunal dentro del plazo de 15 días, contados a partir del inmediato posterior a aquél en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, conforme a la norma legal que regula su emisión.

En este sentido, se tiene que el acto impugnado fue notificado el día 13 de enero de 2022, según se desprende de su correspondiente cédula de notificación (fojas 119 del expediente); misma que obra agregada en estas constancias como fotocopia certificada por un funcionario en el ejercicio de sus atribuciones, lo que, con apoyo en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, la constituye como una documental pública. Por lo tanto, con fundamento en el numeral 305, del mismo código, ésta tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada. Conforme a lo anterior, al presentarse este recurso de revisión el día 2 de febrero del mismo año, se concluye que el juicio que nos ocupa fue promovido de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo establecido en el precepto legal antes señalado, toda vez que éste comprendió del día 14 del mes citado en primer término al 4 del mes último mencionado, ambos del año 2022. Para una mayor claridad de lo determinado, se muestra el siguiente calendario, con sus respectivas precisiones:

ENERO DE 2022						
L	M	M i	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	1 1	1 2	1 3	1 4 (	1 5	1 6

			(a)	1)		
--	--	--	-------------	--------	--	--

17	18 (2)	19 (3)	20 (4)	21 (5)	22	
24 (6)	25 (7)	26 (8)	27 (9)	28 (10)	29	
31 (11)						

FEBRERO DE 2022						
L	M	Mi	J	V	S	D
	1 (12)	2 (b) (13)	3 (14)	4 (15)	5	6

VERSIÓN PÚBLICA

- a) Día en que fue notificado el acto impugnado y surtió sus efectos, de acuerdo con el artículo 51, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.
- b) Día de la presentación del recurso de revisión
- c) [REDACTED] Días inhábiles por ser sábado y domingo, así como el relativo por virtud del acuerdo por el que se dan a conocer los periodos vacacionales y los días inhábiles del Tribunal, para el año 2022, publicado en la Gaceta Municipal el día 7 de diciembre de 2021.
- d) Plazo de 15 días para la promoción del recurso de revisión

SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

1. La autoridad demandada, en su oficio de contestación, planteó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ya que, según su criterio, la parte actora únicamente hizo manifestaciones sin sustento legal y sin aportar pruebas para acreditar sus agravios. Por lo tanto, afirmó, no hay afectación al interés jurídico de la recurrente.

La enjuiciada sostuvo que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, toda vez que la autoridad competente analizó todos los agravios hechos valer y se confirmó la validez del acto recurrido, sin que ello implique la violación a su interés jurídico. Esto, de acuerdo con la autoridad, debido a que de ningún modo le asiste la razón a la recurrente pretender argumentar el incumplimiento de contar con una licencia de funcionamiento.

En este sentido, según la demandada, al no contar la actora con la licencia de funcionamiento que por norma debe tener para que su estacionamiento funcione como tal, es que se concluye que no hay afectación a su interés jurídico. Por lo tanto, concluyó la enjuiciada, su actuación se encuentra ajustada a Derecho.

Con base en los argumentos antes expuestos, este Tribunal procede a desestimar el razonamiento expuesto por la autoridad demandada. Esto, debido a que sus alegaciones se encuentran ligadas con aspectos de fondo del presente asunto.

En efecto, se sostiene la anterior afirmación, en virtud de que, a juicio de la demandada, en el asunto que nos ocupa no hay una afectación al interés jurídico de la parte recurrente, debido a que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como, a su criterio, la recurrente únicamente hizo manifestaciones sin sustento legal y sin aportar pruebas que acrediten sus conceptos de impugnación. Asimismo, expuso que la parte actora, al no contar con una licencia de funcionamiento que ampare la actividad de estacionamiento que se realiza en su predio, no resiente la afectación que aduce en su demanda.

De lo anterior, queda en evidencia que los argumentos de la autoridad demandada se encuentran encaminados a sostener la legalidad de la resolución impugnada, lo

que únicamente se podrá dilucidar en el momento de que se proceda a estudiar los conceptos de impugnación formulados por la parte actora.

En este sentido, al estar las anteriores consideraciones de la enjuiciada ligadas con el fondo del asunto; en consecuencia, deben desestimarse, puesto que su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de este Tribunal.

Esta determinación se encuentra sustentada con la tesis XXV.3o.1 A, de rubro:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).”¹; la cual resulta aplicable, puesto que contiene un razonamiento jurídico sobre la naturaleza de las causales de improcedencia o sobreseimiento que involucren el examen de fondo del asunto.

Asimismo, como ya se estableció en el considerando quinto del presente fallo, el interés jurídico de la parte actora se encuentra acreditado en este asunto. Esto, debido a que la resolución impugnada se encuentra dirigida a su persona, toda vez que en ella se resolvió un recurso de reconsideración que promovió; misma que, cuya decisión contenida no fue de su satisfacción, por lo que se apersonó ante este Tribunal a impugnar su legalidad.

2. Por último, la demandada expuso que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 25, fracción VIII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, debido a que en el recurso de revisión no se hicieron valer conceptos de impugnación que tiendan a desvirtuar la legalidad del acto impugnado. La enjuiciada sostuvo que en todo momento se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Esta consideración de la autoridad demandada es infundada. Se afirma esto, en virtud de que del escrito de recurso de revisión se desprende que la parte actora formuló manifestaciones en forma de conceptos de impugnación, debido a que da las razones por las cuales, según su criterio, la resolución impugnada le causa agravio a su esfera de derechos. Por lo tanto, en el siguiente considerando se expondrá qué fue lo que alegó la actora y se procederá a calificar sus argumentos, ya sea como fundados, infundados o inoperantes.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de impugnación.

1. En su capítulo de hechos, la parte actora hizo valer el concepto de impugnación consistente en que, en el recurso de reconsideración se expuso que el citatorio no fue dirigido a la recurrente y a la dirección donde se debía dejar ese documento.

Que, al respecto, en la resolución impugnada, la autoridad demandada adujo que el artículo 66, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, establece el modo de cómo se hará la inspección y/o a quien se entregará el citatorio correspondiente en caso

¹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, t. III, septiembre de 2018, p. 2385, registro digital: 2017911.

de que no se encuentre la persona buscada. Sin embargo, de acuerdo con la actora, en la reconsideración no se hicieron agravios respecto a eso, sino que se hizo valer que el citatorio no está debidamente circunstanciado, está totalmente viciado de formalidad alguna, ya que por ningún momento se expresa que a la que buscan es a la recurrente, tomando en poco la formalidad que debe seguirse de acuerdo a la ley de la materia.

Por su parte, la autoridad demandada expuso que se emitió una orden de inspección que sí estaba dirigida a la persona actora, haciéndose constar debidamente el predio a inspeccionar, así como la denominación correcta del establecimiento; diligencia que, según la enjuiciada, fue verificada el 10 de noviembre de 2021, previo citatorio de fecha 9 de los citados mes y año.

Asimismo, la demandada precisó que hubo un vicio de forma en el citatorio recurrido, puesto que se hizo referencia a una persona diversa a la propietaria. Sin embargo, señaló, ello no causó perjuicio a la recurrente, ya que el citatorio fue entregado en el domicilio de la actora, recibido por un empleado que se identificó como tal. Por lo tanto, según la enjuiciada, no se afectaron las defensas de la recurrente, toda vez que la diligencia prevista en el citatorio fue entendida personalmente con la parte actora, tal como consta en el acta de inspección de 10 de noviembre de 2021, y donde se otorgó su derecho de audiencia.

El concepto de impugnación en estudio es infundado. Esto, debido a que la parte actora, en su recurso de reconsideración, no formuló el agravio de la indebida circunstanciación del citatorio, aunado a que, respecto a sus agravios relativos a que la notificación está dirigida a persona diferente a la suscrita y que con el citatorio no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento; éstos fueron atendidos por parte de la demandada en el acto impugnado.

De las constancias que integran este expediente se obtiene que obra glosada una fotocopia certificada por funcionario público, del recurso administrativo de reconsideración promovido por la parte actora en fecha 25 de noviembre de 2021 (fojas 99 a la 101); misma que, con fundamento en el artículo 216, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, constituye una documental pública. En este sentido, con apoyo en el numeral 305, de la citada la norma, la misma tiene pleno valor probatorio, debido a que no fue objetada.

Del medio de defensa legal administrativo en cuestión se tiene que la parte actora no realizó un agravio en el cual reclamara una indebida circunstanciación del citatorio que se formuló previo al levantamiento del acta de inspección que se recurrió en la vía administrativa. Respecto a ese citatorio, la parte actora expresó el siguiente agravio (fojas 100 del expediente):

Además de señalar que impugno la notificación que se llevo (sic) a cabo, pues esta (sic) viciada de formalidad como lo establece la ley'pues (sic) ta (sic) dirigida a persona diferente a la suscrita, no hay congruencia en el referido citatorio que dio motivo a que la suscrita sea inspeccionada ya que el citatorio no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y de toda acta de inspección al no tener bien precisada a quien va dirigida la diligencia de inspección que arbitrariamente se llevo (sic) a cabo, como puede apreciarse de la (sic) mismo citatorio que obra en ell (sic) expediente que ustedes llevan en sus oficinas y en copia les exhibo.

Como se puede apreciar, la recurrente hizo el agravio relativo a que la diligencia de notificación está dirigida a persona diferente a la interesada y que en el citatorio no hay congruencia, ya que no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, porque no tiene precisado a quien va dirigida la diligencia de inspección; razonamiento de ilegalidad que fue atendido por la autoridad demandada en la resolución impugnada; misma que, al ser una documental pública en términos del artículo 216, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, tiene pleno valor probatorio con fundamento en el precepto legal 305, del mismo código, toda vez que no fue objetada. A fojas 8 a la 11 del acto impugnado, la autoridad demandada hizo el siguiente pronunciamiento (fojas 18 a la 20 del expediente):

[...] asimismo, impugna la notificación que se llevó a cabo, pues está viciada de formalidad como lo establece la Ley, pues está dirigida a persona diferente de la recurrente, no hay congruencia con el referido citatorio que dio motivo a que fuera inspeccionada.

*[...] tales agravios resultan **infundados**, toda vez que, [...] el Reglamento de Estacionamientos Públicos, Privados y Temporales de Vehículos del Municipio de Mérida, establece lo siguiente:*

[...]

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria, en su numeral 66 establece:

[...]

*De acuerdo con lo dispuesto en la norma jurídica en comento y en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, de aplicación Supletoria a la materia, cuyo artículo 66 contempla las FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de los visitados, se advierte que la notificación de la orden de inspección [...], para que tuviera lugar la diligencia de inspección de segunda revisión, mediante el acta de inspección [...], se practicó en apego a la normatividad aplicable, toda vez que la diligencia de notificación de la orden de inspección [...] se practicó con la recurrente, con la **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** [...] esto, previo citatorio que se dejó en poder del **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno a juicio**, con quien entendió la diligencia el día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno [...]; acta circunstanciada [...] en la que se hizo constar que el inspector se cercioró del domicilio objeto del procedimiento [...]; asimismo, al no encontrarse en el domicilio la persona que busca, esto es, no encontró a la **ELIMINADO: Nombre del actor** [...] citándola para que el día diez de noviembre de la pasada anualidad espere al inspector a las nueve horas con treinta minutos, del referido día, a efecto de que realice la inspección contenida en la orden [...].*

*Ahora bien, de la lectura de la constancia antes señalada, se advierte que dicho acto presenta un vicio de forma, pues en una parte del citatorio en cuestión, se hace referencia a una persona diferente de la recurrente; no obstante, dicho vicio, no invalida o hace ilegal el citatorio [...], dado que dicho error no afecta las defensas del particular, toda vez que el citatorio se llevó a cabo en el domicilio correcto que ocupa el estacionamiento que era motivo de inspección [...] y se atendió la diligencia con un empleado del estacionamiento quien se acreditó con gafete del estacionamiento y firmo (sic) de puño y letra el citatorio recurrido. Asimismo, dicho vicio tampoco trasciende al sentido del acto recurrido, el cual era dar a conocer a la **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** [...] que el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, a las nueve*

horas con treinta minutos, tendría lugar una diligencia de notificación de otro acto y se le citaba para esperar la inspección actuante para la diligencia.

[...]

*De tal suerte que la notificación de la orden de inspección [...] no se realizó con persona distinta a la persona señalada en la orden de inspección o de su representante legal, dado **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** [...], previo citatorio al respecto, se presentó el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora señalada, para atender la diligencia; de igual, manera, firmó y recibió la orden de inspección ya referida, de donde es claro que se satisface el requisito exigido por el precepto legal contenido en el numeral 66 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, lo que implica que el procedimiento [...] se ajustó a las formalidades señaladas por el artículo en comento, en lo que atañe al previo citatorio para realizar una visita de inspección en caso de no encontrarse el visitado o su representante [...], aunado a que el citatorio aludido no resulta ilegal o inválido, porque como se ha establecido con antelación, el error señalado por la recurrente, no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido del acto recurrido en virtud de que se hizo sabedora de la diligencia que se pretendían realizar y atendió personalmente tales diligencias.*

Como se puede observar, la enjuiciada contestó el agravio de la actora relativa a la ilegalidad del citatorio, debido a que dio las razones por las cuales la notificación de la orden de inspección que antecedió el acta de inspección recurrida, fue llevada a cabo conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, precisó que, aun cuando hubo un vicio formal en el citatorio, debido a que en una parte de éste se señala a una persona diferente a la recurrente; lo cierto es que aquello no afectó sus defensas ni trascendió al sentido del acto recurrido, puesto que se hizo sabedora de la inspección a realizarse y atendió personalmente la diligencia en el día y hora que se precisó en el citatorio en cuestión.

Por lo tanto, es que resulta infundado el concepto de impugnación que nos ocupa, debido a que la parte actora, en su recurso de reconsideración, no hizo valer la indebida circunstanciación del citatorio, aunado a que, el agravio relacionado a la ilegalidad de dicha actuación, fue atendido por la enjuiciada en el acto impugnado.

2. En otra parte del capítulo de hechos de la demanda, la recurrente planteó el agravio consistente en que ningún argumento fue tomado en consideración para el dictado de la resolución impugnada, resolviendo y declarando así la confirmación del acto recurrido.

Por otra parte, la enjuiciada, en su oficio de contestación, afirmó que del acto impugnado se puede apreciar que se analizaron exhaustivamente los agravios del recurso promovido contra el acta de inspección.

El agravio que en este momento se analiza es inoperante. Se da esta afirmación, en virtud de que este Tribunal municipal no puede hacer un estudio general de la resolución impugnada. Esta conclusión se fundamentará con los siguientes razonamientos:

De conformidad con el artículo 68, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurso de revisión que se

ventila ante este Tribunal municipal se rige por el principio de estricto derecho; esto es, que el examen de legalidad que se llegue a efectuar en la sentencia que se dicte, debe realizarse a la luz de los argumentos que formule la parte actora, por lo que el juzgador deberá ajustar su análisis a estos.

La anterior afirmación tiene sustento en la tesis XXV.3o.3 A, de rubro: ***“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016. LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO QUE LO CARACTERIZA NO LIMITA LA TUTELA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO PROMOVIDO POR UN MIEMBRO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CONTRA SU RESOLUCIÓN.”***²

En este sentido, al alegar la parte actora de forma general que ningún argumento fue tomado en consideración, sin precisar de forma concreta qué argumentos fueron los que no se atendieron; en consecuencia, su concepto de impugnación es inoperante. Esto, debido a que este juzgador no puede realizar un estudio general de la resolución impugnada, a fin de que se analice qué agravios fueron formulados en la reconsideración y si, en efecto, ninguno fue atendido en el acto impugnado.

Esta determinación tiene apoyo en la tesis I.6o.C. J/29, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”***³ la cual se aplica por analogía.

3. Con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procederá a estudiar de forma conjunta ciertas alegaciones del recurso de revisión que están en el capítulo de agravios, puesto que están relacionadas, ya que parten de la situación personal en la que se encuentra la recurrente.

La actora expuso que la resolución impugnada atenta contra sus derechos de seguridad y legalidad, ya que se le señaló que hizo caso omiso a los requerimientos que se le hicieron, como si tuviera la intención de no cumplir; sin embargo, a su dicho, esto no es así. Lo anterior, debido a que por causas de fuerza mayor que, hasta la presente fecha, no ha podido tramitar la licencia de funcionamiento, toda vez que las instancias y departamentos municipales no estaban trabajando durante la pandemia del virus SARS-CoV2 (Covid-19).

De mismo modo, la recurrente expuso que tiene 72 años de edad y que padece de hipertensión, así como diabetes; por lo que, a su juicio, no es posible estar saliendo antes y durante la pandemia, ni hasta la presente fecha por temor a contagiarse.

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, t. III, septiembre de 2018, p. 2502, registro digital: 2017946.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1147, registro digital: 188864.

Asimismo, la demandante alegó que la resolución impugnada le causa agravio porque pone de manifiesto que no es una persona honesta que cumple con la ley de Mérida. No obstante, de acuerdo con la recurrente, eso no es así y afirmó que quiere estar en orden con la autoridad, pero que, por lo antes expuesto, no puede.

Por último, la actora expuso que el acto impugnado le causa agravio debido a que, de considerar de que el incumplimiento a las normas se hizo con intención, esto podría llegar a la orden de clausura de su establecimiento y, en caso de que se haga, le quitarían como persona de la tercera edad su único sustento para tener una vida digna.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo que el agravio de la actora es improcedente porque son manifestaciones que no le favorecen. Esto, debido a que la actora confiesa expresamente que no cuenta con la licencia de funcionamiento; por lo que hay una franca violación al reglamento municipal aplicable. Por lo tanto, afirmó, la resolución impugnada no le causa agravio alguno.

Las alegaciones de la actora expuestas en este punto considerativo son inoperantes, ya que no se tratan de verdaderos conceptos de impugnación que puedan ser estudiados por este Tribunal municipal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se deben tener como conceptos de violación (en este caso, conceptos de impugnación) todos los razonamientos en los que se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el actor estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional de conocimiento deba estudiarlo. Este razonamiento se desprende de la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**⁴

No obstante, la Primera Sala del Alto Tribunal mexicano precisó que esa determinación del Pleno no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos impugnados, lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución impugnada; tal como lo prevé la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”**⁵

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XII, agosto de 2000, p. 38, registro digital: 191384.

⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XVI, diciembre de 2002, p. 61, registro digital: 185425.

Como se puede apreciar de los razonamientos de la actora antes expuestos, en ellos la recurrente pretende establecer que la resolución impugnada le causa agravio porque de su contenido se pretende hacer de manifiesto que ella tiene la intención de no cumplir con las normas municipales aplicables, pero que no ha podido acatar la obligación de tener una licencia de funcionamiento para su establecimiento, debido a que las dependencias públicas de Mérida no han estado trabajando por la pandemia que hoy en día acontece en nuestro país. Asimismo, la actora parte de la premisa de que padece de ciertas enfermedades que no le hacen posible salir de su domicilio a fin de cumplir con el referido acatamiento. De igual modo, sostiene que el contenido de la resolución impugnada le agravia porque en él se pone de manifiesto que no es una persona honesta y que, si se considera que tiene la intención de no cumplir con las normas, se podría originar el hecho de clausura de su establecimiento, el cual le proporciona su único sustento de ingresos económicos.

En este sentido, es evidente que esos razonamientos no constituyen conceptos de impugnación, ya que, a pesar de que la actora expone el porqué, a su juicio, la resolución impugnada le causa agravio; lo cierto es que con aquellos no confrontó de manera directa los fundamentos que sostuvieron la decisión contenida en el referido acto de autoridad. Es decir, la recurrente no explicó, ni de manera mínima, las razones por las cuales, a su consideración, la resolución impugnada se apartó del derecho.

Por lo tanto, esas manifestaciones son afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, toda vez que sus premisas parten de su situación personal y no del porqué los fundamentos que apoyaron la determinación de la resolución impugnada se encuentran desajustadas al Derecho.

La anterior conclusión tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 2o. J/1, de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.”**⁶

En este sentido es que los argumentos que se tocan en este punto considerativo son inoperantes, ya que no conforman conceptos de impugnación, al no exponerse, aunque sea de manera mínima, las razones por las cuales los fundamentos de la resolución impugnada se encuentran apartados de la legalidad.

4. A continuación se estudiarán de manera conjunta otras alegaciones del recurso de revisión, ya que están relacionadas. Esto, debido a que se tratan de agravios que, de manera previa, se hicieron valer en el recurso administrativo de reconsideración y que fueron analizados por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

En esos razonamientos, la parte actora expuso que solicitó un trámite ante el Catastro Municipal de Mérida, para poder realizar la solicitud de la licencia de

⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, t. III, septiembre de 2015, p. 1683, registro digital: 2010038.

funcionamiento, pero que la referida institución pública no le ha podido responder, ya sea por la cuestión de la pandemia del virus SARS-Cov2 (Covid-19) o por burocracia.

De mismo modo, la recurrente alegó que el 27 de diciembre de 2021, presentó un escrito argumentando las situaciones por las cuales no podía tramitar la licencia de funcionamiento, pero que, hasta la presente fecha, no le han resuelto; que siempre le hizo conocer a la demandada su situación; sin embargo, al dictarse el acto impugnado no se tomó en cuenta dicho escrito. En este sentido, sostuvo la actora, al quedar firme esa resolución, sin antes analizar su dicho y ver las pruebas que ofreció, le afectaría su patrimonio económico.

Por su parte, la autoridad demandada no se pronunció respecto de dichos argumentos.

Los conceptos de impugnación en estudio son inoperantes. Esto, debido a que reiteran agravios que fueron expuestos en el recurso administrativo de reconsideración; mismos que fueron analizados y calificados por la autoridad demandada en la resolución impugnada. Sin embargo, la actora omitió combatir lo resuelto al respecto.

De acuerdo con los artículos 11, fracción I, y 14, fracción VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurrente debe expresar los conceptos de impugnación tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada dictada en el recurso administrativo de reconsideración, que la causa una afectación a su esfera jurídica. Esto se traduce en que la parte actora tiene la carga de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por la autoridad administrativa que conoció del referido medio de defensa legal.

Ahora bien, del recurso administrativo de reconsideración que promovió la parte actora en contra del acta de inspección de fecha 10 de noviembre de 2021, se obtiene que formuló el siguiente agravio (fojas 100 del expediente):

[...] ASI COMO EL CATASTRO DESDE QUE LE SOLCITE UN TRAMITE NECESARIO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE DICHA LICENCIA NO HA PODIDO RESPONDERME POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PANDEMIA O POR SU CONDICIÓN DE BUROCRACIA; [...]

Este razonamiento fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, ya que a fojas 11 a la 13 de la misma se consideró lo siguiente con respecto al aludido agravio (fojas 20 y 21 del expediente):

*[...] de lo referido por la recurrente en relación con que hasta la presente fecha no cuenta con la Licencia de Funcionamiento municipal, y de los trámites que alega haber realizado con la Dirección de Catastro Municipal para obtener la referida licencia, se advierte, que **resulta infundado** lo que alega la recurrente en el sentido de que las dependencias del Ayuntamiento de Mérida no estaban laborando por pandemia. Esto se afirma en vista que desde el pasado siete de junio del año 2020 [...] Las Dependencias Municipales retornaron a labores, bajo el esquema de personal reducido y sin atención presencial a la ciudadanía.*

Asimismo, tomando en consideración el comunicado oficial del Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán en fecha 22 de abril de año 2021 [...] todo personal de las unidades administrativas y oficinas del Ayuntamiento de Mérida reactivaron actividades presenciales de manera inmediata desde la fecha en cita.

[...] los trámites que alega haber realizado con la Dirección de Catastro Municipal, marcadas como las solicitudes con números 0001088935, 0002005154 y 0001105626 [...], estas fueron presentadas el doce de diciembre del año dos mil diecinueve y el veintisiete de febrero de dos mil veinte, esto es, con antelación a la declaración de emergencia sanitaria aludida en el memorial presentado por la recurrente

[...] para generar convicción en el caso que nos ocupa, esta autoridad consultó vía correo electrónico en fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, con la Dirección del Catastro el estatus de las referidas solicitudes; de lo anterior se obtuvo, por respuesta de correo electrónico del propio veintinueve de diciembre de la pasada anualidad, de la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, lo siguiente:

- 1. El primer servicio solicitado fue el plano y la cédula por mejora. Estos se encuentran finalizados en nuestro sistema y no fueron recogidos por la tramitadora, [...]***
- 2. Por lo que hace a la reconsideración de valor, ésta de igual forma fue finalizada por no venir la promovente a recoger el resultado, [...]***

De lo transcrito en el párrafo que antecede de (sic) concluye, que la Dirección de Catastro sí respondió a las solicitudes presentadas por la recurrente, y ante el desinterés de la misma para darle continuidad fueron destruidos [...]

[...] los plazos de atención fueron superados y los mismos se dieron antes la declaratoria del Gobierno Federal como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, en razón de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (Covid 19.)

*[...] la autoridad de Catastro Municipal, si dio respuesta oportuna a las solicitudes que ofrece la recurrente como pruebas, por lo que **se consideran infundados e inoperantes los agravios aludidos por la recurrente, [...]***

Al inconformarse con la resolución impugnada a través del presente recurso de revisión, la parte actora reiteró el anterior agravio exponiendo lo siguiente; esto, sin ocuparse de lo resuelto por la enjuiciada al respecto (fojas 3 del expediente):

[...] ASI COMO EL CATASTRO DESDE QUE LE SOLCITE UN TRAMITE NECESARIO PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE DICHA LICENCIA NO HA PODIDO RESPONDERME POR LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PANDEMIA O POR SU CONDICIÓN DE BUROCRACIA; [...]

Por otro lado, en el recurso de reconsideración que nos ocupa, la parte recurrente formuló el siguiente razonamiento como agravio (fojas 100 del expediente):

[...] YA ANTES DESDE EL VEINTISEITE DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO, LES PRESENTE UN ESCRITO ARGUMENTANDO LO ANTERIOR, Y DESDE ESA FECHA HASTA HOY NO ME HAN RESUELTO; SIEMPRE LES HICE CONOCER MI SITUACIÓN PERO USTED AL MOMENTO DE VENIR A INSPECCIONAR SIN ANTES ANALIZAR MI DICHO Y VER LAS PRUEBAS QUE OFREZCI (sic) Y ANALIZAR BIEN EL PRESENTE CASO; ME VIOLAN MIS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA. [...]

De la remisión al acto impugnado se advierte que la autoridad demandada analizó y calificó el agravio antes transcrito; esto, mediante la siguiente consideración vertida a fojas 13 del referido acto de autoridad (fojas 21 del expediente):

*[...] en relación con el **agravio** relativo a que la autoridad demandada tuvo conocimiento de la solicitud de la recurrente a Catastro Municipal y la falta de respuesta de la autoridad referida y sus impedimentos para poder realizar su trámite de licencia de funcionamiento, por escrito presentado el veintisiete de diciembre del año pasado, y al que no se le ha dado respuesta. [...] esta autoridad realizó una búsqueda en los archivos y constancias que integran el acervo documental del Departamento de Estacionamientos dependiente de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, y se encontró que existen el presente expediente del año 2021, y los expedientes de los años 2019 y 2020, todos seguidos al estacionamiento de la recurrente [...]*

*Ahora bien, **resulta infundado el agravio** señalado en el párrafo que antecede, toda vez que [...] al realizar una revisión exhaustiva de los archivos y constancias antes referidas, se constató, en relación a lo señalado por la recurrente “por escrito presentado el veintisiete de diciembre del año pasado” que **no existe** alguno presentado o fechado el día veintisiete de diciembre de dos mil veinte en el expediente 069/2020, que obra en los archivos del Departamento de Estacionamientos; sin embargo [...] se encuentra el expediente DG/EST-069/2019, en el cual consta **la resolución administrativa de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**; en dicha determinación administrativa, la autoridad demandada no solo da cuenta del escrito de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve presentado por la actora, igualmente valoró y consideró las pruebas aportadas y lo manifestado por la recurrente respecto del predio de su propiedad que fue, que estaba haciendo un trámite con Catastro Municipal para poder obtener su Licencia de Funcionamiento desde el doce de diciembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, se le exoneró la multa que procedía y se dejó en reserva el cumplimiento de la obligación de presentar la Licencia de Funcionamiento municipal [...] De dicha resolución administrativa tiene conocimiento la actora, ya que le fue notificada personalmente el pasado siete de enero de dos mil veinte.*

*En este mismo orden de ideas, obra en los archivos [...] el expediente **DG/EST-069/2020**, en el cual consta **la resolución administrativa de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno**; en dicha determinación administrativa, la autoridad demandada no solo da cuenta del escrito de veintidós de diciembre de dos mil veinte, [...] igualmente valoró las pruebas aportadas y lo manifestado por la recurrente respecto del predio de su propiedad [...] y **revocó la multa impuesta** [...]*

*Seguidamente obra el expediente **069/2021**, [...] En este expediente se dictó la **Resolución administrativa de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno**, [...] Es (sic) esta resolución la autoridad demandada **Amonesto** (sic) a la recurrente [...]*
[...]

*Esta resolución [...] causó ejecutoria el pasado **dieciocho de agosto de ese mismo año** (2021), sin que la recurrente hubiera presentado escrito o manifestación alguna [...].*

*En vista de lo expuesto, se reitera que se considera **infundado** el agravio relativo [...] toda vez que dicho argumento, resulta desvirtuado de las propias actuaciones que integran los expedientes 069/2019, 069/2020 y 069/2021, tal y como ya ha quedado demostrado, en todas las ocasiones que la recurrente ha presentado escrito alguno, estos han sido considerados en Resolución administrativa por la autoridad demandada.*

Al combatir el acto impugnado mediante el presente recurso de revisión, la parte actora, sin ceñirse a la consideración de la autoridad arriba expuesta, reiteró el agravio en cuestión, en los términos siguientes (fojas 3 del expediente):

[...] YA ANTES DESDE EL VEINTISEITE DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO, LES PRESENTE UN ESCRITO

ARGUMENTANDO LO ANTERIOR, Y DESDE ESA FECHA HASTA HOY NO ME HAN RESUELTO; SIEMPRE LES HICE CONOCER MI SITUACIÓN PERO AL MOMENTO DE DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUE ME AGRAVIA NO TOMO EN CUENTA LA AUTORIDAD DEMANDADA EL ESCRITO QUE LA SUSCRITA LE PRESENTO, POR LO QUE DE QUEDAR FIRME ESTA RESOLUCION SIN ANTES ANALIZAR MI DICHO Y VER LAS PRUEBAS QUE OFREZCO Y ANALIZAR BIEN EL PRESENTE CASO; ME QUITARAN UN DINERO QUE COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD ME ES MUY UTIL EN TIEMPOS DE ESCASES Y DE ESTA PANDEMIA DE IMPONERME UNA MULTA DE LA CUAL NOSOY (sic) ACREEDORA, [...]

Como se puede apreciar, si bien el concepto de impugnación contiene algunas palabras diferentes al agravio de la reconsideración que nos ocupa, lo cierto es que el motivo de impugnación es el mismo: la omisión de tomar en consideración un escrito presentado a la autoridad demandada en fecha 27 de diciembre de 2021, junto con sus respectivas pruebas.

Conforme a lo antes expuesto, resulta evidente que, como se estableció en un principio, los conceptos de impugnación que nos ocupan son inoperantes. Esto, debido a que son una repetición de agravios esgrimidos en la instancia administrativa, que no atacaron las consideraciones de la resolución impugnada, que dieron respuesta a esos argumentos.

Es decir, la parte recurrente no combatió la legalidad de las razones por las cuales la autoridad demandada consideró como infundado e inoperante el agravio de la reconsideración, consistente en que la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida no ha resuelto unos trámites que se le hicieron, con el fin de tramitar la licencia de funcionamiento.

De mismo modo, la demandante no desvirtuó la legalidad del razonamiento que estimó infundada la alegación de la reconsideración, relativa a que no se tomó en consideración un escrito de fecha 27 de diciembre de 2021, así como las pruebas que en el mismo se adjuntaron.

Lo anterior, debido a que, como ya se ilustró, la parte actora únicamente se centró en repetir esos agravios.

Esta conclusión tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional mexicano identificado con el número 2a./J. 109/2009, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**⁷; la cual es aplicable por analogía.

5. En otro concepto de impugnación planteado, la actora expuso que, al no poder cumplir con las obligaciones municipales que le corresponden; esto, por causas de fuerza mayor, la imposición de la multa le causa un agravio a su economía, la cual es, a su dicho, escasa por su edad y porque no puede trabajar. Asimismo, la recurrente precisó que la percepción que tiene es para su alimentación y cuidados de la salud.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXX, agosto de 2009, p. 77, registro digital: 166748.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que en la visita de inspección que se llevó a cabo en el establecimiento de la actora, se constató que no cuenta con la licencia de funcionamiento; por lo que las excusas de su demanda no son suficientes ni válidas para el incumplimiento de la normatividad aplicable.

El presente agravio del recurso de revisión es inoperante, toda vez que hace referencia a una cuestión que es ajena a la litis del asunto que nos ocupa.

De los artículos 11, fracción I, y 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en relación con el principio procesal de congruencia que debe observarse en las sentencias que se dicten por parte de este Tribunal, se advierte que la litis del recurso de revisión se integra, por regla general, con la demanda y la contestación de ésta.

Por lo tanto, para que en la sentencia definitiva que emita este juzgador se observe tal principio, la decisión relativa debe estar centrada a lo que constituya la materia de la litis en el recurso de revisión. Esto es, deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por este Tribunal municipal y lo que es materia de controversia en el referido recurso; entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto impugnado es ilegal o no.

En el caso que nos ocupa, del escrito de recurso de revisión, de la contestación rendida por la autoridad demandada y de las constancias que integran este expediente, se obtiene que la litis del juicio es la legalidad de una resolución dictada en un recurso de reconsideración que promovió la parte actora, en la cual se confirmó la validez del acto administrativo recurrido; mismo que lo constituyó el acta de inspección de fecha 10 de noviembre de 2021 (fojas 24 del expediente). Conforme a los preceptos legales citados dos párrafos anteriores, se tiene que la litis no únicamente comprende la legalidad del acto expresamente impugnado, sino también del primigenio; esto es, la del acta de inspección que fue impugnado en la vía administrativa.

En el concepto de impugnación que en este momento se analiza, se advierte que la parte actora da las razones por las cuales, a su criterio, la imposición de una multa le causa un agravio a su esfera de derechos. De esto es que se concluye que es inoperante el presente agravio.

Lo anterior, debido a que la resolución impugnada no sostuvo la legalidad de alguna multa, sino que fue sobre un acta de inspección que, de acuerdo con el acto impugnado, se levantó por inspectores adscritos al Departamento de Estacionamientos, en cumplimiento de una orden de inspección con número de oficio DG/EST-417/2021, de fecha 9 de noviembre de 2021, emitida por el Director de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida (fojas 17 del expediente). Por lo tanto, la multa a la que hace referencia la actora en su recurso de revisión es un tema ajeno a la litis de este expediente, debido a que en la resolución impugnada, dictada en el recurso de reconsideración promovido por la actora, se confirmó la validez de un acta de inspección; el cual, en términos del artículo 68, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en la materia de

estacionamientos municipal de Mérida, conforme al artículo 38, del Reglamento de Estacionamientos Públicos, Privados y Temporales de Vehículos del Municipio de Mérida, es un documento donde se hace circunstancia de los hechos u omisiones que hubieren conocido los visitantes.

Esta determinación tiene fundamento en la tesis de jurisprudencia IV.3o.C. J/1, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.”**⁸, la cual se aplica por analogía en el presente asunto.

6. En otro concepto de impugnación planteado, la recurrente alegó que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento para el citatorio de fecha 9 de noviembre de 2021, puesto que, a su consideración, la demandada únicamente tomó en consideración el hecho de que como la actora estuvo ese día en la inspección, consintió de que era la persona que buscaban los inspectores. Sin embargo, sostuvo la recurrente, eso no es así, toda vez que la ley establece cómo debe llenarse y dejarse un citatorio para que se cumplan las formalidades y, por ende, se de validez a la diligencia administrativa. La actora precisó que el citatorio no es congruente a la actora ni al expediente, así como tampoco se encuentra legible.

Como refutación de lo anterior, la autoridad demandada sostuvo que la notificación de la orden de inspección relativa fue debidamente realizada, ya que el día 9 de noviembre de 2021, el inspector se constituyó en el predio de la recurrente y, al no encontrarse la persona buscada, la diligencia se entendió con una persona dentro del domicilio visitado. La enjuiciada expuso que dicho sujeto manifestó ser empleado y que se identificó; por lo que se citó a la persona buscada para que al día siguiente esperase al inspector a las nueve horas con 30 minutos. Esto, para la realización de la visita.

La demandada continuó afirmando que la diligencia fue entendida con la actora mediante el acta de inspección formulada el 10 de noviembre de 2021. Por lo tanto, según la enjuiciada, el vicio de forma del citatorio no invalidó la diligencia de inspección, debido a que no se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso de la actora.

El concepto de impugnación es infundado. Se afirma esto, en virtud de que el vicio formal del citatorio que la autoridad demandada advirtió en el acto impugnado no desvirtúa la legalidad de la respectiva diligencia, debido a que la inspección se entendió directamente con la interesada; esto es, con la parte actora; por lo que el vicio detectado no afectó las defensas de la actora ni trascendió al sentido del acto que se recurrió en la vía administrativa.

De acuerdo con el artículo 66, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, si los visitantes se apersonan en el lugar donde ha de llevarse a cabo la visita

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XXX, agosto de 2009, p. 77, registro digital: 166748.

domiciliaria y advierten que el visitado o su representante legal no se encuentran, deberá dejar citatorio con la persona que se encuentra en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita. En caso de que el interesado o su representante legal no atendieren el citatorio en cuestión, la visita se llevará a cabo con quien se encuentre en el domicilio objeto de la inspección.

De las constancias que integran este expediente se advierte que obra glosada una fotocopia certificada por un funcionario público, del citatorio relativo al expediente No. DG/EST-069/2021 (fojas 87); la cual, por su naturaleza, es una documental pública que tiene pleno valor probatorio, debido a que no fue objetada. De este documento se obtiene que el inspector actuante se constituyó en el inmueble ubicado en **ELIMINADO: Predio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial** y se cercioró de que era el domicilio buscado. Una vez hecho lo anterior, el inspector actuante requirió la presencia de la parte actora; por lo que lo atendió una persona llamada que **ELIMINADO: Tercero ajeno a juicio**, procediendo el servidor público en cuestión a describir los rasgos fisionómicos de dicha persona. Asimismo, el inspector asentó que **ELIMINADO: Tercero ajeno a juicio, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** manifestaron que la persona buscada no se encontraba; por lo que procedió a dejar el citatorio respectivo para que la recurrente esperase al día siguiente de la diligencia de citatorio, a las nueve horas con treinta minutos.

De mismo modo, del presente expediente se desprende la existencia de una fotocopia certificada por funcionario público, del acta de inspección recurrida en la instancia administrativa, identificada con el folio No. 217, levantada el 10 de noviembre de 2021, a las nueve horas con 30 minutos (fojas 91 a la 94); misma que, al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio para quien resuelve, toda vez que no fue objetada. Del acta en cuestión se observa que el inspector actuante asentó que se apersonó en el domicilio buscado y solicitó la presencia de la parte actora, en su carácter de titular de la licencia de funcionamiento del estacionamiento y/o propietario del inmueble y/o administrador, y/o representante legal, y/o encargado o responsable del mismo; siendo el servidor público atendido por la misma recurrente, identificándose con su correspondiente credencial de elector y que manifestó ser, según lo circunstanciado en el acta, propietaria del estacionamiento (fojas 91 y 92 del expediente).

Ahora bien, al impugnar la parte actora la anterior acta de inspección mediante el recurso de reconsideración y resolver la autoridad demandada dicho medio de defensa legal a través de la resolución impugnada, se hizo la siguiente consideración respecto del citatorio (fojas 19 del expediente):

[...] de la lectura de la constancia antes señalada, se advierte que dicho acto presenta un vicio de forma, pues en una parte del citatorio en cuestión, se hace referencia a una persona diferente de la recurrente; no obstante, dicho vicio, no invalida o hace ilegal el citatorio de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, dado que dicho error no afecta las defensas del particular, toda vez que el citatorio se llevó a cabo en el domicilio correcto que ocupa el estacionamiento que era motivo de inspección [...] y se

atendió la diligencia con un empleado del estacionamiento quien se acreditó con gafete del estacionamiento y firmo (sic) de puño y letra el citatorio recurrido. Asimismo, dicho vicio tampoco trasciende al sentido del acto recurrido, el cual era dar a conocer a la **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** [...] que el día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, a las nueve horas con treinta minutos, tendría lugar una diligencia de notificación de otro acto y se le citaba para esperar al inspector actuante para tal diligencia.

En ese contexto, se considera que la diligencia de citatorio, se entendió con quien dijo ser “EMPLEADO DEL LUGAR”, circunstancia que fue corroborada por el inspector, mediante gafete de empleado con fotografía, de la que se advierte que el referido empleado se llamaba **ELIMINADO: Nombre de tercero ajeno a juicio, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.**, por lo que la autoridad ejecutora se cercioró que no se trataba de la persona señalada en la orden de inspección que pretendía notificar, ni el encargado del lugar o el representante legal de la visitada, por lo que procedió a considerarla como una persona que simplemente se encontraba en el domicilio señalado en la orden, en consecuencia dejó (sic) el citatorio.

De tal suerte que la notificación de la orden de inspección [...] que se recurre, no se realizó con persona distinta a la señalada en la orden de inspección o de su representante legal, dado que la **ELIMINADO: Nombre del actor, Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.** [...], previo citatorio al respecto, se presentó el diez de noviembre de dos mil veintiuno, a la hora señalada, para atender las diligencias; de igual, manera, firmó y recibió la orden de inspección ya referida, de donde es claro que se satisface el requisito exigido por el precepto legal contenido en el numeral 66 del Código Fiscal del Estado de Yucatán, lo que implica que el procedimiento derivado del acta de inspección [...] recurrida, no es fruto de actos viciados, en vista de que se ajustó a las formalidades señaladas en el artículo en comento, [...]

Con lo anterior, se tiene que la autoridad demandada consideró en la resolución impugnada que, si bien el citatorio que se formuló previo a la ejecución de la visita de inspección contenida en el acta recurrida, adoleció de un vicio formal; lo cierto es que dicha circunstancia no lo hace inválido. Esto, debido a que el referido citatorio se dejó en el domicilio buscado, con un empleado para que la parte actora atendiera la posterior diligencia de inspección en un día y hora determinados. Siendo que al efecto, la parte actora atendió la visita de inspección en los términos en que se expuso en el citatorio mencionado; por lo que el procedimiento, según la autoridad, se ajustó a lo establecido en el artículo 66, del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Ahora bien, lo infundado del concepto de impugnación que nos ocupa deviene de los artículos 68, párrafo segundo, y 69, fracciones II y III, incisos a) a e), del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida. De estos preceptos legales se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que en la doctrina se conoce como la “teoría de las ilegalidades invalidantes”.

En este sentido, para determinar la trascendencia antes expuesta, los incisos mencionados en el párrafo anterior prevén de manera enunciativa hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no es inválido; las cuales tienen como

denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó por la causa prevista en esos incisos.

Esta consideración tiene sustento en la tesis XVI.1o.A.152 A, de rubro: **“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO.”**⁹; la cual es aplicable por analogía, debido a que los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los que alude dicho criterio son de similar contenido a los del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que se citaron dos párrafos anteriores.

Para el caso que nos ocupa, es importante atender lo que dispone el artículo 69, párrafo segundo, inciso b, del reglamento arriba citado; el cual dispone lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

[...]

b) Si al entregar el citatorio se cometieron vicios de procedimiento pero la respectiva diligencia se entendió directamente con el interesado o su representante legal.

De esta transcripción se obtiene que los vicios formales que se actualicen al momento de entregarse un citatorio, no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada; es decir, no la invalidan, siempre y cuando la diligencia respectiva sea entendida directamente con el interesado o su representante legal.

Como ya se vio en el acto impugnado, la autoridad demandada reconoció que el citatorio reviste de una irregularidad de carácter formal, pero que no provocó su invalidez, toda vez que la actora lo conoció y atendió de manera directa la diligencia posterior de inspección.

Como ya se estableció con anterioridad, del acta de inspección recurrida en la vía administrativa se desprende que la parte actora atendió directamente la visita de inspección que sucedió el citatorio antes referido. Esto es así, debido a que el inspector actuante asentó que, al requerir su presencia, la recurrente se apersonó identificándose con su credencial para votar de número 0362120820435, así como manifestó ser la propietaria del estacionamiento inspeccionado (fojas 92 del expediente). Asimismo, a foja 4 del acta de inspección se advierte que obra la firma autógrafa de la demandante, en su carácter de persona que atendió la diligencia (fojas 94 del expediente). Todas estas circunstancias, en términos del artículo 65, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de

⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. época, t. III, abril de 2018, p. 2405, registro digital: 2016647.

Mérida, se tienen como legalmente afirmadas por estar contenidas en un acta de inspección.

Con lo anterior, se tiene que en el caso se actualiza lo dispuesto en el artículo 69, párrafo segundo, inciso b, del reglamento arriba mencionado. Esto, debido a que, si bien la autoridad demandada, en la resolución impugnada, reconoció una irregularidad formal en el citatorio objeto de estudio; lo cierto es que del acta de inspección de folio No. 217, levantada el 10 de noviembre de 2021, se desprende que el vicio formal se convalidó con el hecho que aconteció, consistente en que la parte actora, en su carácter de interesada, atendió de manera directa la posterior diligencia de inspección; por lo que ese hecho se traduce en que no se hayan afectado las defensas de la recurrente ni haya trascendido al sentido del acta de inspección recurrida.

Por lo tanto, resultó correcto que la enjuiciada, en el acto impugnado, haya afirmado que el citatorio no es inválido o ilegal, en virtud de que la actora atendió de forma directa la visita de inspección. Esto, toda vez que así sucedió y se desprende de las constancias que en este momento se analizaron, lo que produjo la actualización del artículo 69, párrafo segundo, inciso b, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida y que implica que resulte infundado el agravio del recurso de revisión que nos ocupa.

7. Como último punto de agravio formulado, la recurrente expuso que la visita de inspección no se encuentra fundada y motivada, ya que el inspector no expuso cómo es que se cercióró de que en la diligencia se encontró maleza o que el área del estacionamiento estaba sucio. Esto, debido a que, de acuerdo con la actora, únicamente se asentó que no se cumplió con la limpieza, sin establecer qué fue lo que se vio, así como tampoco se demostró cómo es que se dio fe de ello.

Asimismo, la demandante expresó que le causó agravio el hecho de que en la visita de inspección no se haya tomado en cuenta lo que alegó referente del porqué no se entregó ese día la licencia de funcionamiento, ya que, según su dicho, se dijo que aún no se puede tramitar dicha licencia por causas ajenas a su voluntad. Sin embargo, afirmó la recurrente, eso no se asentó en el acta de inspección recurrida y, por lo tanto, se violaron sus garantías de seguridad y legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Con respecto de lo anterior, la autoridad demandada no realizó algún pronunciamiento.

El presente concepto de impugnación es inoperante. Se formula esta determinación, en virtud de que con ese agravio únicamente se tiende a controvertir la legalidad del acto administrativo que fue recurrido en el recurso de reconsideración, pero no lo resuelto en éste.

De acuerdo con los artículos 11, fracción I, 14, fracción VI, y 68, párrafos primero y cuarto, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, el recurrente, al impugnar una resolución dictada en el recurso administrativo de reconsideración, debe formular conceptos de impugnación encaminados a

demostrar la ilegalidad de lo resuelto en la instancia administrativa, para que así, este juzgador, pueda resolver sobre la pretensión que la recurrente plantea en su demanda.

Por otro lado, si se cuenta con los elementos suficientes para ello, este Tribunal puede pronunciarse sobre la legalidad del acto recurrido en dicho recurso administrativo, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Sin embargo, esto queda condicionado a que el actor, de manera obligatoria, combata las consideraciones vertidas en la resolución dictada en el recurso de referencia.

En el concepto de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio esgrimido no se encuentra dirigido a combatir los fundamentos y motivos que apoyaron la decisión de la resolución impugnada. Esto es así, toda vez que con aquél, la parte actora pretende desvirtuar de manera directa la legalidad del acta de inspección de folio No. 217, levantado el 10 de noviembre de 2021, que constituyó el acto recurrido en su recurso de reconsideración.

En efecto, se sostiene que el motivo de disenso que nos ocupa está dirigido únicamente a combatir el acta de inspección recurrido, ya que de aquél se desprende que la parte actora se duele en el sentido de que el inspector actuante no se cercioró de los hechos que se asentaron en el acta relativa, así como también expresó que se agravia en lo relacionado a que en la diligencia de inspección no se tomó en cuenta, ni se hizo constancia, de lo que manifestó en ese momento.

Por lo tanto, es inoperante el agravio que en este momento se analiza, toda vez que no se centra en confrontar de manera directa lo resuelto en la resolución impugnada, sino en la legalidad del acto primigenio.

Esta consideración tiene apoyo en la tesis XIX.10.18 A, de rubro: ***“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN EN ELLA PROPUESTOS RESULTAN INOPERANTES SI SÓLO TIENDEN A CONTROVERTIR EL ACTO ADMINISTRATIVO ORIGINARIO QUE POSTERIORMENTE FUE COMBATIDO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO NO LO RESUELTO EN ÉSTE.”***,¹⁰ la cual es aplicable por analogía.

NOVENO. Decisión.

Al no haber resultado fundado ninguno de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, con fundamento en el artículo 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a reconocer la validez de la resolución impugnada.

Con base en todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del reglamento señalado en el párrafo que antecede, se:

¹⁰ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. época, t. XIX, enero de 2004, p. 1513, registro digital: 182424.

RESUELVE

- I. Han resultado infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada; esto, por los motivos y con los fundamentos señalados en el considerando séptimo de este fallo;
- II. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia
- III. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por los motivos y con los fundamentos precisados en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia definitiva;
- IV. Agréguese a las constancias de este expediente el original del fallo jurisdiccional que ahora se dicta, para los efectos legales que correspondan; y,
- V. Con fundamento en el artículo 80, fracción VI, y 83, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye a la Actuaría de este Tribunal para que, con fotocopias de este fallo, la notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Víctor Manuel Ortegón Berdugo, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido de Amado Hernán Magaña Simá, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.